TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03929-2009-PA/TC
LIMA
RUPERTO QUISPE TEJADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ruperto Quispe Tejada contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 580, su fecha 7 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 53694-2003-ONP/DC/DL 19990, 15092-2004-ONP/DC/DL 19990 y 11418-2004-GO/ONP, de fechas 4 de julio de 2003, 2 de marzo de 2004 y 30 de septiembre de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los costos procesales.

2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

3. Que asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha sentado precedente vinculante y fijado las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 24 de noviembre de 2009 (f. 18 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de dicha resolución, presente un documento expedido por su ex empleador Fundo Valdivia, mediante el cual se

aclare la discrepancia entre la fecha de ingreso y las de cese en sus actividades laborales, existente entre la Liquidación de Beneficios Sociales (2/1/72 al 2/1/93), el Certificado de Trabajo (1/7/72 al 30/9/93) y las Boletas de Pago (17/11/71).

5. Que a fojas 22 del cuaderno del Tribunal, el demandante se ha limitado a presentar, en original, el mismo certificado de trabajo que en copia legalizada obra a fojas 14 del cuadernillo del Tribunal, motivo por el cual subsiste la contradicción entre las fechas de ingreso y cese consignadas en el mencionado certificado, la liquidación de beneficios sociales (f. 11 de autos) y las boletas de pago (f. 19 a 21 de autos), fechas que han sido detalladas en el considerando precedente.

6. Que en tal sentido, al no haber adjuntado a lo largo del proceso documentación idónea que acredite el vínculo laboral con su empleadora, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR